



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

# *Tribunal de Contrataciones Públicas*

## *Resolución N° 02988-2025-TCP- S2*

**Sumilla:** “(...) se aprecia que la Ley contempla dos circunstancias que deben concurrir de forma necesaria e indispensable para la configuración de la infracción, las cuales son las siguientes: i) el perfeccionamiento del contrato o de la orden de compra o de servicio; y, ii) que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, la Contratista se encontrara incurso en alguno de los impedimentos establecidos (...)”.

**Lima, 29 de abril de 2025.**

**VISTO** en sesión del 29 de abril de 2025, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones Públicas, el **Expediente N° 6770/2024.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa CORP. PERU HOUSE E.I.R.L., por su presunta responsabilidad administrativa al haber contratado con el Estado estando impedida para ello, y por presentar supuesta información inexacta, como parte de su cotización; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, en el marco de la , en el marco de la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000552 del 4 de diciembre de 2023, emitida por el Gobierno Regional de Puno – Salud Chucuito; y atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES**

1. El 4 de diciembre de 2023, el Gobierno Regional de Puno – Salud Chucuito, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000552, por el monto de S/ 2,085.00 (dos mil ochenta y cinco 00/100 soles), para la contratación del “*Requerimiento de productos farmacéuticos y productos sanitarios para establecimientos de la Red*”, en adelante **la Orden de Compra**, a favor de la empresa CORP. PERU HOUSE E.I.R.L., en adelante **el Contratista**.

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), se realizó durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **TUO de la Ley N° 30225**; y, su



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 02988-2025-TCP- S2*

Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante Memorando N° D000225-2024-OSCE-DGR<sup>1</sup>, presentado el 26 de junio de 2023 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos remitió el Reporte N° 483-2024/DGR-SIRE<sup>2</sup> del 19 de marzo de 2024, a través del cual comunicó que el Contratista habría incurrido en infracción administrativa al contratar con el Estado encontrándose impedido para ello, señalando principalmente, lo siguiente:

- De la información consignada por el señor Justo Apaza Delgado, en calidad de Alcalde de la Provincia de Chucuito, Región Puno, en la Declaración Jurada de Intereses, se aprecia que consignó que la señora Silvia Apaza Quispe, identificada con DNI N° 77020105, es su hija.
- De la información declarada ante el RNP, la cual puede visualizarse en el Buscador de Proveedores del Estado de CONOSCE, se aprecia que el proveedor CORP. PERU HOUSE E.I.R.L. [el Contratista], tendría como accionista y parte de su Órgano de Administración a la señora Silvia Apaza Quispe.
- Durante el tiempo en el que el señor JUSTO APAZA DELGADO asumió el cargo de Alcalde Provincial de Chucuito, el Contratista habría contratado con el Estado dentro de la misma competencia territorial.
- Concluye que la Contratista incurrió en infracción al contratar con el Estado estando impedida para ello; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

3. Por Decreto del 2 de julio de 2024, en forma **previa** al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se corrió traslado a la Entidad de lo informado por la DGR del OSCE, a efectos que cumpla con remitir lo siguiente: i) un informe técnico legal, en el que, entre otros, se pronuncie sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista, por la presunta comisión de la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley, ii) copia legible de la Orden de Servicio y del cargo de recepción, iii) copia legible del

<sup>1</sup> Obrante a folio 2 del archivo PDF adjunto al decreto de inicio.

<sup>2</sup> Obrante a folio 14 al 17 del archivo PDF adjunto al decreto de inicio.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 02988-2025-TCP- S2*

expediente de contratación; y iv) copia del poder o de la resolución de nombramiento del representante de la Entidad.

Para tal efecto, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplir con lo requerido.

4. Con Decreto del 23 de agosto de 2024, se dispuso **iniciar** procedimiento administrativo sancionador contra la Contratista, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, estando en el supuesto de impedimento previsto en el literal i), en concordancia con el literal h) inciso (ii) y el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Compra; infracción que se encuentra tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Además, se otorgó a la Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente, en caso de incumplimiento<sup>3</sup>.

5. Mediante Informe N° 249-2024-AFL/RED-SALUD-CHUCUITO-JULI del 11 de setiembre de 2024, presentado el 13 de setiembre de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remite lo solicitado mediante el Decreto del 18 de noviembre de 2024.
6. Por Decreto del 13 de setiembre de 2024, no habiendo cumplido el Contratista con presentar sus descargos, se dispuso hacer efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos, asimismo, se remitió el presente expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva.
7. Mediante Decreto del 18 de diciembre de 2024, la Segunda Sala del Tribunal dispuso dejar sin efecto el Decreto de fecha 13 de setiembre de 2023, a través del cual se remitió el presente expediente a Sala; por lo que, se dispuso dejar sin efecto el decreto de remisión a Sala.

---

<sup>3</sup> Debe tenerse presente que a partir del 27.07.2020 se ha implementado la CASILLA ELECTRONICA DEL OSCE, en virtud de la cual se notifica, entre otros, el inicio del procedimiento sancionador, acto que emite el Tribunal durante el procedimiento sancionador y se notifica a través de dicho mecanismo electrónico. Siendo que, se notificó el decreto de inicio al Contratista el 26 de agosto de 2024.

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 02988-2025-TCP- S2*

8. Mediante Decreto del 3 de enero de 2025, se ampliaron los cargos contra el Contratista, por haber presentado, en su cotización, supuesta información inexacta a la Entidad, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Compra, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; en adición a los cargos imputados en el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador del 23 de agosto de 2024. Se precisó que la presunta documentación con información inexacta resulta ser la siguiente:
- **Formato N° 10 – Declaración Jurada de fecha 2023**, documento suscrito por el señor José Gary Apaza Quispe, en calidad de gerente de la empresa CORP. PERU HOUSE E.I.R.L., a través de la cual declara, entre otros aspectos, no tener impedimento para contratar con el Estado.

Asimismo, se solicitó a la Entidad remitir el documento a través del cual fue presentado el Formato N° 10 – Declaración Jurada, y en caso haya sido enviada por correo electrónico, sírvase remitir copia de éste, así como la respectiva constancia de recepción, donde se pueda advertir la fecha de en la que fue recibida, así como las direcciones electrónicas del mencionado proveedor y su Entidad o documento mediante el cual presentó la cotización y/u oferta, en el cual se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad.

Se otorgó a la Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

9. Con Decreto del 23 de enero de 2025<sup>4</sup>, verificado que la Contratista no cumplió con presentar sus descargos, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos; en ese sentido, se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal.

Cabe mencionar que, hasta la fecha de emisión del presente pronunciamiento, la Contratista no ha cumplido con presentar sus descargos frente a la imputación efectuada, pese a haber sido debidamente notificada para tal efecto.

---

<sup>4</sup> Cabe señalar que, se tiene por efectuada la notificación del decreto que amplía los cargos contra el Contratista, remitida a su Casilla Electrónica del OSCE el 6 de enero de 2025.

# *Tribunal de Contrataciones Públicas*

## *Resolución N° 02988-2025-TCP- S2*

### II. FUNDAMENTACIÓN

#### **Normativa aplicable**

Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si existe responsabilidad de la Contratista por haber contratado con el Estado estando impedida para ello, estando en el supuesto de impedimento previsto en el literal i), en concordancia con el literal h) inciso (ii) y el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, y por presentar supuesta información inexacta, como parte de su cotización, en el marco de la Orden de Compra; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

#### **Respecto a la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello**

#### **Naturaleza de la infracción**

1. Sobre el particular, el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece que serán pasibles de sanción quienes contraten con el Estado estando impedidos para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del mencionado cuerpo normativo.

A partir de lo anterior, se aprecia que la Ley contempla dos circunstancias que deben concurrir de forma necesaria e indispensable para la configuración de la infracción, las cuales son las siguientes: i) **el perfeccionamiento del contrato o de la orden de compra o de servicio**; y, ii) que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, la Contratista se encontrara incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11.

2. En relación con ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procedimientos de contratación en el marco de los principios de libre competencia y de competencia previstos en los literales a) y e) del artículo 2 del TUO la Ley.

Sin embargo, precisamente a efectos de garantizar la libre competencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, la normativa establece ciertos supuestos que limitan a una persona natural o



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 02988-2025-TCP- S2*

jurídica, disponiendo una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, a efectos de salvaguardar el cumplimiento de los principios mencionados, los cuales deben prevalecer dentro de los procesos que llevan a cabo las Entidades y que pueden generar situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés de ciertas personas que, por las funciones o labores que cumplen o cumplieron, o por los vínculos particulares que mantienen, pudieran generar serios cuestionamientos sobre la objetividad e imparcialidad con que puedan llevarse a cabo los procesos de contratación, bajo su esfera de dominio o influencia.

Es así como, el artículo 11 del TUO de la Ley ha establecido distintos alcances de los impedimentos para contratar con el Estado; existiendo impedimentos de carácter absoluto, los cuales no permiten participar en ningún proceso de contratación pública, mientras que otros son de naturaleza relativa, vinculada ya sea al ámbito regional, de una jurisdicción, de una entidad o de un proceso de contratación determinado.

3. Ahora bien, cabe indicar que los impedimentos para ser participantes, postor o contratista en las contrataciones que lleven a cabo las entidades, por la restricción de derechos que implica su aplicación a las personas, dichos impedimentos deben ser interpretados en forma estricta, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no están expresamente contemplados en la Ley de Contrataciones del Estado o norma con rango de ley; razón por la cual, debe verificarse, en cada caso, si existen elementos suficientes para determinar que alguno de los impedimentos taxativamente establecidos en el artículo 11 de la Ley o su Reglamento, le sea de alcance a aquél proveedor que desee participar en un procedimiento de selección o contratar con el Estado; o de haberse materializado el perfeccionamiento contractual, si en dicha fecha, aquél se encontraba con impedimento vigente para tal efecto.

En este contexto, en el presente caso, corresponde verificar si, a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual, la Contratista estaba inmerso en algún impedimento para contratar con el Estado.

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 02988-2025-TCP- S2*

#### Configuración de la infracción

4. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la comisión de la infracción imputada a la Contratista, es necesario que se verifiquen dos requisitos:
- i) Que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado; y,
  - ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, la contratista esté inmerso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley.

Cabe precisar que, para las contrataciones por montos menores a 8 UIT, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquél, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar si, al momento de dicho perfeccionamiento, la Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

#### En relación al perfeccionamiento de la relación contractual entre la Entidad y la Contratista:

5. En cuanto al **primer requisito**, se aprecia que de la información obrante en el presente expediente administrativo la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000552, emitida por la Entidad a favor del Contratista, por el monto de S/ 2,085.00 (dos mil ochenta y cinco 00/100 soles), para la contratación del *“Requerimiento de productos farmacéuticos y productos sanitarios para establecimientos de la Red”*, conforme se reproduce a continuación:





PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 02988-2025-TCP- S2*

En este punto, cabe traer a colación que, mediante el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE publicado el 10 de noviembre de 2021 en el Diario Oficial “El Peruano”, se dispuso que *“la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, puede acreditarse mediante la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor”* [El resaltado es agregado].

Debe recordarse que en la Administración Pública toda contratación transcurre por diversas etapas que comprende, entre otras: el requerimiento, las indagaciones en el mercado, el proceso de contratación, el perfeccionamiento del contrato, la recepción de la prestación y su conformidad, su trámite de pago, entre otros elementos, a partir de los cuales la Entidad puede acreditar no sólo la contratación, sino además el momento en que se perfeccionó aquella.

En tal contexto, ante la ausencia de una orden de compra o de servicio debidamente recibida por el proveedor imputado como impedido para participar o contratar con el Estado, resulta posible verificar la relación contractual con otra documentación, emitida por cualquiera de dichos actores, como sería la relacionada al procedimiento de pago de la prestación contratada, desde las cotizaciones, facturas y recibos por honorarios emitidos por el proveedor, hasta la constancia de prestación que eventualmente emite la Entidad para dar cuenta del cumplimiento de las obligaciones, incluyendo la conformidad del área usuaria y documentos de carácter financiero emitidos por las dependencias que intervienen en el flujo que finaliza con el pago al proveedor, entre otros; documentos que pueden ser valorados de manera individual o conjunta, según corresponda en cada caso.

6. En ese sentido, a fin de acreditar la ejecución de la contratación, la Entidad remitió diversos documentos, entre los cuales se encuentran los siguientes: i) Acta de conformidad de bienes del 27 de diciembre de 2023, ii) Factura electrónica N° F007-00000038 y N° ° F007-00000037; y, iii) la Notificación de la Orden de Compra del 11 de diciembre de 2023.

A continuación, reproducimos los citados documentos para un mejor detalle:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

GECE

Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes

# Tribunal de Contrataciones Públicas

## Resolución N° 02988-2025-TCP- S2

Acta de conformidad de bienes del 27 de diciembre de 2023:

Sistema Integrado de Gestión Administrativa  
Módulo de Logística  
Versión 23.02.01

Fecha : 27/12/2023  
Hora : 10:18  
Página : 1 de 1

### ACTA DE CONFORMIDAD DE BIENES

#### INGRESO POR COMPRA

**N° Entrada 96-2023**



UNIDAD EJECUTORA : 406 REGION PUNO - SALUD CHUCUITO  
NRO. IDENTIFICACIÓN : 000920



Concepto	: REQUERIMIENTO DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y PRODUCTOS SANITARIOS PARA ESTABLECIMIENTOS I		
Tipo de Proceso	: ADJUDICACION SIN PROCEDIMIENTO	Nro. Proceso:	
Nro. RUC Proveedor	: 20609432013	Proveedor:	1765 - CORP. PERU HOUSE E.I.R.L.
Nro. Contrato	:	Nro. O/C:	552
Guía de Remisión	: T007-22		
Almacén	: ALMACEN DE SUMINISTRO DEL SISMED		
Nro doc Ref	: OC 552/2023		
Fecha Conformidad	: 21/12/2023		
Resp. de Conformidad	: ALIAGA QUISPE YUNIER AMERICO		

INGRES SEGUN: OC 552/2023.  
FACTURA N° F007-37, N° F007-38.  
GUIA N° T007-21, N° T007-22.

Item	Descripción	Marca	U. Med. Compra	Cantidad Compra	Cantidad Recibida
380200430010	IBUPROFENO 400 MG TAB ✓	OC552/2023	UNIDAD	3,500.0000	3,500.0000
580800180003	CEFALEXINA 500 MG TAB ✓	OC552/2023	UNIDAD	2,200.0000	2,200.0000
495700030029	AGUJA HIPODERMICA DESCARTABLE N° 23 ✓	OC552/2023	UNIDAD	100.0000	100.0000
584000170001	GLIBENCLAMIDA 5 MG TAB ✓	OC552/2023	UNIDAD	1,000.0000	1,000.0000
583800750001	DIMENHIDRINATO 50 MG INY 5 ML ✓	OC552/2023	UNIDAD	300.0000	300.0000
580200450003	NAPROXENO 500 mg TAB ✓	OC552/2023	UNIDAD	2,000.0000	2,000.0000

Luego de verificar los bienes, proceden a firmar en señal de Conformidad.

  
  
 Recibi Conforme

  
  
 Entregué Conforme



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas




OECE

Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes

# Tribunal de Contrataciones Públicas

## Resolución N° 02988-2025-TCP- S2

Factura electrónica N° F007-00000038:

		<b>CORP. PERU HOUSE E.I.R.L.</b> Jr. Benigno Ballón Nro. 1890 Cercado Puno - San Román - Juliaca Celulares: 944692153 - 929408039 - 940954478 e-mail: droguerlaperuhouse@hotmail.com Facebook: Drogueria Peru-house		Desarrollado por  <b>R.U.C.: 20609432013</b> <b>FACTURA ELECTRÓNICA</b> <b>N° F007-00000038</b>			
CÓDIGO : 0412230002 RUC : 20363734074 RAZON SOCIAL : REDESS CHUCUITO DIRECCIÓN : JR. JULI NRO. 470 CERCADO PUNO - CHUCUITO - JULI e-mail :		<b>FECHA</b> : 21/12/2023 <b>N° PEDIDO</b> : 2112230118 <b>N° GUIA</b> : T007-00000022 <b>F. PAGO</b> : CREDITO		<b>N° VOUCHER</b> : VENM090982 <b>N° O/C</b> : 552 <b>MONEDA</b> : SOLES <b>30 Días Vcto. 20/01/2024</b>			
ITEM	CANT.	U.M	DESCRIPCIÓN	LOTE	EXPIRA	PRECIO	TOTAL
01	100 F	UND	AGUJA HIPODERMICA DESCARTABLE NRO 23G X 1 IN - FAMILY DOCTOR Laboratorio: IQ MEDIC SAC	20230530	30/05/2028	0.055	5.50
02	1,460 F	UND	CEFALEXINA 500MG TAB - AC FARMA Laboratorio: AC FARMA	2070953	07/07/2025	0.340	496.40
03	200 F	UND	CEFALEXINA 500MG TAB - AC FARMA Laboratorio: AC FARMA	2070953	07/07/2025	0.340	68.00
04	40 F	UND	CEFALEXINA 500MG TAB - AC FARMA Laboratorio: AC FARMA	2070953	07/07/2025	0.340	13.60
05	500 F	UND	CEFALEXINA 500MG TAB - AC FARMA Laboratorio: AC FARMA	2081743	06/06/2025	0.340	170.00
	225 F	UND	DIMENHIDRINATO 50MG INY 5ML - DANY Laboratorio: DANY	2060103	06/06/2028	1.310	294.75
07	75 F	UND	DIMENHIDRINATO 50MG INY 5ML - DANY Laboratorio: DANY	2060093	06/06/2028	1.310	98.25
08	2,000 F	UND	NAPROXENO 500MG (550MG) TAB - PORTUGAL Laboratorio: PORTUGAL	2080303	08/08/2026	0.285	570.00
09	3,500 F	UND	IBUPROFENO 400MG TAB - PORTUGAL Laboratorio: PORTUGAL	2110753	30/11/2025	0.095	332.50
VENDEDOR			ELABORADO POR	SUB TOTAL		IGV (18.00)	IMPORTE TOTAL
JOSE GARY APAZA QUISPE			ANA MENDOZA ALEJO	S/ 1,736.44		S/ 312.56	S/ 2,049.00
SON: DOS MIL CUARENTA Y NUEVE Y 00/100 SOLES (S.E.U.O)							
N° de Cuentas Bancarias a Nombre de: CORP. PERU HOUSE E.I.R.L.				Hash : F3oL38*TF3CJUJoiShCVzeOkoqUB=			
Caja Arequipa Soles : Cta. Cta 00152677702100002001		CCI: 80303400152677700286		Representación impresa de la Factura Electrónica			
De la Nación Soles : Cta. Cta 04-704-187233		CCI: 018-704-004704187233-75					
Interbank Soles : Cta. Cta 3223141591319		CCI: 00332201314159131956					
BOS Soles : Cta. Cta 40205489264007		CCI: 00340540548926400708					
Juan 3:16 <i>"Porque de tal manera amó Dios al mundo, que ha dado a su Hijo unigénito, para que todo aquel que en él cree, no se pierda, mas tenga vida eterna."</i> Observaciones:							



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

GECE

Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes

# Tribunal de Contrataciones Públicas Resolución N° 02988-2025-TCP- S2

Factura electrónica N° F007-00000038:

		CORP. PERU HOUSE E.I.R.L. Jr. Benigno Ballón Nro. 1890 Cercado Puno - San Román - Juliaca Celulares: 944692153 - 929408039 - 940954478 e-mail: drogueriaoperuhouse@hotmail.com Facebook: Droguería Peru-house		Desarrollado por			
				R.U.C.: 20609432013			
				<b>FACTURA ELECTRÓNICA</b>			
				N° F007-00000037			
CÓDIGO	: 0412230002	RUC	: 20363734074	FECHA	: 21/12/2023		
RAZÓN SOCIAL	: REDESS CHUCUITO			N° PEDIDO	: 2112230089		
DIRECCIÓN	: JR. JULI NRO. 470 CERCADO PUNO - CHUCUITO - JULI			N° O/C	: 552		
e-mail	:			N° GUIA	: T007-00000021		
				F. PAGO	: CREDITO		
				30 Dias Vcto.	: 20/01/2024		
ITEM	CANT.	U.M	DESCRIPCIÓN	LOTE	EXPIRA	PRECIO	TOTAL
01	1,000	F UND	GLIBENCLAMIDA 5MG TAB - IQ FARMA Laboratorio: IQFARMA	20702463	07/07/2027	0.036	36.00
VENDEDOR	ELABORADO POR		SUB TOTAL	IGV (18.00)	IMPORTE TOTAL		
JOSE GARY APAZA QUISPE	ANA MENDOZA ALEJO		S/ 36.00	S/ 0.00	S/ 36.00		
N° de Cuentas Bancarias a Nombre de: CORP. PERU HOUSE E.I.R.L.				SON: TREINTA Y SEIS Y 00/100 SOLES (S.E.U.O)			
Caja Arequipa Soles : Cta. Cte 00152877702100002001 CCI: 80303400152877700296				Hash : T7MYjVdhX7+QWfcaTy8YJJa5w=			
De la Nación Soles : Cta. Cte 04-704-187233 CCI: 018-704-004704187233-75				Representación impresa de la Factura Electrónica			
Bank Soles : Cta. Cte 3223141591319 CCI: 00332201314159131956							
Caja : Cta. Cte 00905458954027 CCI: 00340510545895402705							
Juan 3:16 "Porque de tal manera amó Dios al mundo, que ha dado a su Hijo unigénito, para que todo aquel que en él cree, no se pierda, mas tenga vida eterna." Observaciones:							

Notificación de la Orden de Compra del 11 de diciembre de 2023:

11/12/23, 15:05 Gmail - NOTIFICACION DE LA ORDEN DE COMPRA N° 552-2023

RED DE SALUD CHUCUITO <logisticaredchucuito@gmail.com>

**NOTIFICACION DE LA ORDEN DE COMPRA N° 552-2023**

RED DE SALUD CHUCUITO <logisticaredchucuito@gmail.com>  
Para: corp.peruhousecotizacion@gmail.com

11 de diciembre de 2023, 15:04

**DE UNIDAD EJECUTORA: SALUD CHUCUITO -JULI**  
**PARA: CORP. PERU HOUSE E.I.R.L.**  
**ASUNTO:** Notificación De La Orden De Compra N° 000552-2023

Estimada Sr(a),

Mediante el presente, se remite la Orden de Compra N° 000552-2023 por la Contratación mencionada en la presente orden adjuntada.

**Importante**

La presente contratación está regida por lo señalado en la ley N° 30225 y su Reglamento.

**Atentamente**

Área Funcional De Logística  
SALUD CHUCUITO

Agradecemos la atención a la presente, y quedamos a la espera de su pronta respuesta.

Atentamente,

Adquisiciones  
Área funcional de Logística  
Jr. Juli NRO 470  
Cercado Puno - Chucuito - Juli  
logisticaredchucuito@gmail.com

RED DE SALUD CHUCUITO  
UE 000920

Libre de virus. www.avsant.com

Orden de Compra 552.pdf  
352K

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 02988-2025-TCP- S2*

7. De los documentos precitados, este Colegiado considera que, de la revisión de la Orden de Compra y de los documentos expuestos precedentemente, se advierten elementos que permiten realizar la trazabilidad en aquellos, tales como: el monto pagado, el nombre del Contratista, y número de identificación y el nombre de la Entidad, obrante en dichos documentos.
8. En ese sentido, teniendo en cuenta los medios probatorios obrantes en el expediente, este Colegiado considera que se ha acreditado el perfeccionamiento de la relación contractual entre la Entidad y el Contratista, en el marco de la Orden de Compra, la cual se efectuó el **11 de diciembre de 2023**, fecha en la que se notificó la Orden de Compra.

#### **Sobre la posibilidad de aplicar el principio de retroactividad benigna.**

9. Cabe traer a colación el principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables.**

Así, el fundamento para aplicar este principio se encuentra referido a que si luego de la comisión de la infracción, el legislador considera que por el mismo hecho resulta ser suficiente una menor sanción o una intervención menos gravosa sobre los bienes jurídicos afectados, carecería de sentido que la autoridad administrativa continúe aplicando la norma más perjudicial para el administrado.

10. En atención a lo indicado, debe precisarse que, en los procedimientos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción. Sin embargo, como excepción, se admite que, si con posterioridad a la comisión de la infracción entra en vigencia una nueva norma que resulta más beneficiosa para el administrado, debido a que mediante la misma se ha eliminado el tipo infractor o se contempla una sanción de naturaleza menos severa, aquella resultará aplicable.
11. En atención a lo expuesto, en el presente caso, si bien el procedimiento se inició por la presunta comisión de las infracciones establecidas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, norma vigente al momento de ocurridos los hechos cuestionados; cabe mencionar



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 02988-2025-TCP- S2*

que el 22 de abril de 2025 entró en vigor Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, en adelante **Ley N° 32069** y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 009-2025-EF, en adelante el **Reglamento de la Ley N° 32069**; siendo así, corresponde verificar si la aplicación de la referida normativa resulta más beneficiosa al administrado, atendiendo al principio de retroactividad benigna.

En consecuencia, si bien el Contratista no ha solicitado la aplicación del principio de retroactividad benigna; sin perjuicio de ello, este Colegiado considera necesario verificar si la aplicación de la normativa vigente al presente caso resulta más beneficiosa al Contratista, atendiendo al principio de retroactividad benigna; por consiguiente, en relación a las infracciones correspondientes a contratar con el estado estando impedido para ello y presentar información inexacta, tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, estas ahora han sido tipificadas en los literales i) y l) del numeral 87.1 del artículo 87 de la Ley N° 32069, de la siguiente manera:

“(…)

i) **Contratar con el Estado estando impedido conforme a ley, con independencia del régimen legal de contratación aplicable, conforme al artículo 30 de la presente ley.**

(…)

l) **Presentar información inexacta a las entidades contratantes, al Tribunal de Contrataciones Públicas, al RNP, al OECE o a Perú Compras. En el caso de las entidades contratantes, siempre que estén relacionadas con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos y que incidan necesaria y directamente en la obtención de una ventaja o beneficio concreto en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones Públicas, al RNP o al OECE, la ventaja o el beneficio concreto debe estar relacionado con el procedimiento que se sigue ante estas instancias”. (sic) [El resaltado es agregado]**

Cabe anotar que, respecto al tipo infractor relativo a contratar con el estado estando impedido para ello, la Ley N° 32069 ha previsto en su artículo 30 los impedimentos que se deberá tener en cuenta para ser participante, postor, contratista o subcontratista; siendo que, respecto al caso en concreto, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

# Tribunal de Contrataciones Públicas

## Resolución N° 02988-2025-TCP- S2

Respecto al impedimento en el que se enmarcaría el Contratista, según el primer tipo infractor:

Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 (VIGENTE DESDE EL 13/03/2019)	Ley N°32069 y su Reglamento (VIGENTE DESDE EL 22/04/2025)				
<p><b>“Artículo 11. Impedimentos</b></p> <p>11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas:</p> <p>(...)</p> <p>d) Los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los <b>Alcaldes</b> y los Regidores. Tratándose de los Jueces de las Cortes Superiores y de los <b>Alcaldes</b>, el impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial.</p> <p>(...)</p> <p>h) El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:</p> <p>(...)</p> <p>(ii) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales c) y d), el impedimento se configura en el ámbito de competencia territorial mientras estas personas ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido;</p> <p>(...)</p> <p>i) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.</p>	<p><b>“Artículo 30. Impedimentos para contratar</b></p> <p>30.1. Con independencia del régimen legal de contratación aplicable, los impedimentos para ser participante, postor, contratista o subcontratista con la entidad contratante son los siguientes:</p> <p><b>1. Impedimentos de carácter personal:</b> aplicables a autoridades, funcionarios o servidores públicos de acuerdo con lo que señala esta ley. Se subdivide en siete tipos:</p> <p>(...)</p> <table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 30%; vertical-align: top;"> <p><b>Tipo 1.C:</b> (...) <b>Alcalde y regidor</b></p> </td> <td style="vertical-align: top;"> <p>Durante el ejercicio del cargo, en todo proceso de contratación a nivel nacional y durante los seis meses siguientes a la culminación de este en los procesos dentro de la competencia institucional (órganos constitucionalmente autónomos), sectorial (viceministros de Estado), territorial (gobernadores, vicegobernadores y alcaldes, en el ámbito de sus funciones) o jurisdiccional (jueces y fiscales) a la que pertenecieron, según corresponda.</p> </td> </tr> </table> <p><b>2. Impedimentos en razón del parentesco:</b> aplicables a los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad, lo que incluye al cónyuge, al conviviente y al progenitor del hijo de los impedidos referidos en el numeral 1 del párrafo 30.1 del artículo 30 de la presente ley.</p> <p>(...)</p> <p>De otro modo, estos impedimentos se aplican conforme a las siguientes precisiones:</p> <table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 30%; vertical-align: top;"> <p><b>Tipo 2.A:</b> <b>Parientes de los impedidos de los tipos 1.A, 1.B y 1.C del numeral 1</b></p> </td> <td style="vertical-align: top;"> <p>Durante el ejercicio del cargo de los impedidos de los tipos 1.A, 1.B y 1.C, y dentro de los seis meses siguientes a la culminación del ejercicio del cargo respectivo.</p> </td> </tr> </table>	<p><b>Tipo 1.C:</b> (...) <b>Alcalde y regidor</b></p>	<p>Durante el ejercicio del cargo, en todo proceso de contratación a nivel nacional y durante los seis meses siguientes a la culminación de este en los procesos dentro de la competencia institucional (órganos constitucionalmente autónomos), sectorial (viceministros de Estado), territorial (gobernadores, vicegobernadores y alcaldes, en el ámbito de sus funciones) o jurisdiccional (jueces y fiscales) a la que pertenecieron, según corresponda.</p>	<p><b>Tipo 2.A:</b> <b>Parientes de los impedidos de los tipos 1.A, 1.B y 1.C del numeral 1</b></p>	<p>Durante el ejercicio del cargo de los impedidos de los tipos 1.A, 1.B y 1.C, y dentro de los seis meses siguientes a la culminación del ejercicio del cargo respectivo.</p>
<p><b>Tipo 1.C:</b> (...) <b>Alcalde y regidor</b></p>	<p>Durante el ejercicio del cargo, en todo proceso de contratación a nivel nacional y durante los seis meses siguientes a la culminación de este en los procesos dentro de la competencia institucional (órganos constitucionalmente autónomos), sectorial (viceministros de Estado), territorial (gobernadores, vicegobernadores y alcaldes, en el ámbito de sus funciones) o jurisdiccional (jueces y fiscales) a la que pertenecieron, según corresponda.</p>				
<p><b>Tipo 2.A:</b> <b>Parientes de los impedidos de los tipos 1.A, 1.B y 1.C del numeral 1</b></p>	<p>Durante el ejercicio del cargo de los impedidos de los tipos 1.A, 1.B y 1.C, y dentro de los seis meses siguientes a la culminación del ejercicio del cargo respectivo.</p>				



# Tribunal de Contrataciones Públicas

## Resolución N° 02988-2025-TCP- S2

<p>(...)." [el subrayado y resaltado es nuestro]</p>	<p><b>del párrafo 30.1 del artículo 30.</b></p>	<p><i>En el caso de los parientes del presidente de la República y vicepresidentes de la República, el impedimento aplica para todo proceso de contratación a nivel nacional.</i></p> <p><i>En los demás casos de los impedidos del tipo 1.A, 1.B y 1.C, según corresponda, en todo proceso de contratación en el ámbito de competencia institucional (Congreso de la República y organismos constitucionalmente autónomos), sectorial (ministros y viceministros), territorial (autoridades de los gobiernos regionales y locales en el ámbito de sus funciones) o jurisdiccional (jueces y fiscales).</i></p>
	<p><b>3. Impedimentos para personas jurídicas o por representación.</b> El alcance del impedimento para contratar con el Estado obedece a las siguientes precisiones:</p>	
<p><b>Tipo 3.A: Personas jurídicas con fines de lucro en las que los impedidos establecidos en los numerales 1 y 2 del párrafo 30.1 del artículo 30 tengan o hayan tenido una participación individual o conjunta superior al 30 % del capital o patrimonio social, dentro de los doce meses anteriores a la convocatoria del procedimiento de selección o requerimiento de invitación al proveedor, en caso de contratos menores.</b></p>	<p><i>Durante el ejercicio del cargo de los impedidos de los tipos 1.A, 1.B y 1.C, y dentro de los seis meses siguientes a la culminación del ejercicio del cargo respectivo.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>En los demás casos de los impedidos del tipo 1.A, 1.B y 1.C, según corresponda, en todo proceso de contratación en el ámbito de competencia institucional (Congreso de la República y organismos constitucionalmente autónomos), sectorial (ministros y viceministros), territorial (autoridades de los gobiernos regionales y locales en el ámbito de sus funciones) o jurisdiccional (jueces y fiscales).</i></p>	

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 02988-2025-TCP- S2*

Conforme lo anterior, **en relación a la infracción imputada contra el Contratista relativa a contratar con el Estado estando impedido para ello**, se aprecia que tanto en la normativa vigente a la fecha de comisión de la infracción, como en Ley N°32069, se prevé que los Alcaldes, así como sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas de manera directa, o a través de una persona jurídica en la que tengan o hayan tenido una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del procedimiento de selección; sin embargo, la normativa vigente (Ley N°32069) ha previsto que dicho impedimento subsiste hasta seis (6) meses siguientes a la culminación del ejercicio del cargo respectivo, a diferencia de la Ley N° 30225, en el cual establecía que el alcance de dicho impedimento subsistía hasta doce (12) meses después de que los Alcaldes hayan cesado en el cargo.

**Respecto al segundo tipo infractor relativo a presentar información inexacta:**

Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 (VIGENTE DESDE EL 13/03/2019)	Ley N°32069 y su Reglamento (VIGENTE DESDE EL 22/04/2025)
<p><b>“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas</b> 50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones: (...) i) Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas–Perú Compras. <u>En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.</u> Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias”.</p>	<p><b>“Artículo 87. Infracciones administrativas a participantes, postores, proveedores y subcontratistas</b> 87.1. Son infracciones administrativas pasibles de sanción a participantes, postores, proveedores y subcontratistas las siguientes: (...) l) Presentar información inexacta a las entidades contratantes, al Tribunal de Contrataciones Públicas, al RNP, al OECE o a Perú Compras. <u>En el caso de las entidades contratantes, siempre que estén relacionadas con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos y que incidan necesaria y directamente en la obtención de una ventaja o beneficio concreto en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.</u> Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones Públicas, al RNP o al OECE, la ventaja o el beneficio concreto debe estar relacionado con el procedimiento que se sigue ante estas instancias”. [El resaltado es agregado]</p>



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 02988-2025-TCP- S2*

Cabe anotar que, en la normativa vigente a la fecha de comisión de la infracción, se establecía para los casos de presentación de información inexacta ante la Entidad, que debía acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; el mismo que podría ser potencial; a diferencia de la Ley N° 32069 en la cual se prevé que el beneficio o ventaja incidan necesaria y directamente en la obtención de una ventaja o beneficio concreto en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

12. De lo expuesto, cabe señalar que, la normativa vigente resulta más favorable para el Contratista, por lo que, en este extremo, resulta aplicable el principio de retroactividad benigna.
13. Considerando que se ha verificado la existencia de una relación contractual entre la Entidad y el Contratista, la cual se efectuó el **11 de diciembre de 2023**, fecha en la que se notificó la Orden de Compra, corresponde determinar a este Tribunal si cuando se formalizó la relación contractual, efectivamente, el Contratista se encontraba inmerso en algún impedimento establecido en la Ley N° 32069, y, si, en efecto, presentó información inexacta.

#### **Sobre el impedimento de carácter personal del Tipo 1.C previsto en el artículo 30 de la Ley N° 32069.**

14. Al respecto, de la revisión de la información obtenida del Observatorio para la Gobernabilidad – INFOGOB<sup>5</sup>, se puede apreciar que el señor **Justo Apaza Delgado** resultó electo como Alcalde de la Provincia de Chucuito - Puno, durante las elecciones regionales y municipales llevadas a cabo el año 2018, para el periodo 2019-2022, conforme se muestra a continuación:

---

<sup>5</sup> [https://infogob.ine.gob.pe/Politico/FichaPolitico/justo-apaza-delgado\\_estabilidad-en-el-cargo\\_LjHLWpSAHk=hp](https://infogob.ine.gob.pe/Politico/FichaPolitico/justo-apaza-delgado_estabilidad-en-el-cargo_LjHLWpSAHk=hp)

# Tribunal de Contrataciones Públicas

## Resolución N° 02988-2025-TCP- S2

**POLÍTICOS** REGRESAR BUSCAR POLÍTICO

JUSTO APAZA DELGADO

Fecha de nacimiento: 06/08/1963

UBICACIÓN SEGÚN ÚLTIMO PADRÓN ELECTORAL

Región: PUNO

Provincia: CHUCUITO

Distrito: ZEPITA

(3) HOJAS DE VIDA

(4) PLANES DE GOBIERNO

HISTORIAL PARTIDARIO | **PROCESOS ELECTORALES** | ESTABILIDAD EN EL CARGO | REVOCATORIAS PROMOVIDAS

PROCESO ELECTORAL	CARGO AL QUE POSTULÓ	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	CIRCUNSCRIPCIÓN	ELEGIDO	+ DATOS
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018	ALCALDE PROVINCIAL	FRENTE AMPLIO PARA EL DESARROLLO DEL PUEBLO	PUNO - CHUCUITO	SI	+
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014	ALCALDE PROVINCIAL	PODER DEMOCRATICO REGIONAL	PUNO - CHUCUITO	NO	+
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2010	ALCALDE PROVINCIAL	RESTAURACION NACIONAL	PUNO - CHUCUITO	NO	+

Cabe señalar que no existió interrupción en el ejercicio del cargo del señor Justo Apaza Delgado como Alcalde por renuncia, suspensiones, vacancias y/o revocatorias promovidas en su contra, tal como se aprecia a continuación:

**POLÍTICOS** REGRESAR BUSCAR POLÍTICO

JUSTO APAZA DELGADO

Fecha de nacimiento: 06/08/1963

UBICACIÓN SEGÚN ÚLTIMO PADRÓN ELECTORAL

Región: PUNO

Provincia: CHUCUITO

Distrito: ZEPITA

(3) HOJAS DE VIDA

(4) PLANES DE GOBIERNO

HISTORIAL PARTIDARIO | PROCESOS ELECTORALES | **ESTABILIDAD EN EL CARGO** | REVOCATORIAS PROMOVIDAS

**SUSPENSIONES VISTAS EN EL JNE**  
No se encontraron resultados.

**VACANCIAS**  
No se encontraron resultados.

**REVOCATORIAS**  
No se encontraron resultados.

**REEMPLAZANTE O CONVOCADO**  
No se encontraron resultados.

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 02988-2025-TCP- S2*

Por tanto, se advierte que el señor Justo Apaza Delgado ejerció ininterrumpidamente el cargo de Alcalde Provincial de Chucuito, Región Puno desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2022.

15. En ese sentido, en aplicación de lo dispuesto en el impedimento del tipo 1.C del artículo 30 de la Ley N° 32069, el señor Justo Apaza Delgado se encontraba impedido para ser participante, postor y/o contratista para todo proceso de contratación, luego de dejar el cargo, apreciándose que el impedimento subsiste hasta seis (6) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial, es decir, el impedimento subsistiría hasta el 30 de junio de 2023.

#### **Sobre el impedimento en razón de parentesco del Tipo 2.A previsto en el artículo 30 de la Ley N° 32069:**

16. Por otra parte, con relación al impedimento establecido, se aprecia que están impedidos para contratar con el Estado, los parientes de los alcaldes hasta el segundo grado de consanguinidad, en todo proceso de contratación, en el ámbito de su competencia territorial, y luego de dejar el cargo, el impedimento subsiste hasta seis (6) meses después.
17. Es así que, de la consulta en línea del Buscador Declaración Jurada de Intereses de la Contraloría General de la República<sup>6</sup>, se advierte que el señor Justo Apaza Delgado, declaró en el rubro denominado *Relación de personas con la que tiene vínculo de consanguinidad hasta el cuarto grado y vínculo de afinidad hasta el segundo grado, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia*, que la señora Silvia Apaza Quispe es su hija, como se evidencia a continuación:

<sup>6</sup> Contraloría General de la República: [file:///C:/Users/mrobles/Downloads/SeccionSegunda%20\(4\).pdf](file:///C:/Users/mrobles/Downloads/SeccionSegunda%20(4).pdf).



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

GECE

Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes

# Tribunal de Contrataciones Públicas

## Resolución N° 02988-2025-TCP- S2

### Reporte simplificado de publicación de las DJI

#### DECLARACIÓN JURADA DE INTERESES

EJERCICIO: 2021 OPORTUNIDAD: AL INICIO

#### DATOS LABORALES

1 Entidad : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUCUITO 2 Cargo, nivel o servicio que presta : ALCADE

#### DATOS PERSONALES

3 Apellido Paterno : APAZA 4 Apellido Materno : DELGADO  
5 Nombres : JUSTO

7 Relación de personas con la que tiene vínculo de consanguinidad hasta el cuarto grado y vínculo de afinidad hasta el segundo grado, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia. La información respecto de los hijos menores de edad es protegida y excluida para efectos de la publicación (\*\*). Sí  No

D.N.I./C.E./PAS	APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	PARENTESCO	ACTIVIDADES, OCUPACIONES O PROFESIÓN ACTUAL	LUGAR DE TRABAJO
77020105	SILVIA APAZA QUISPE	HIJO(A)	ESTUDIANTE	NO APLICA
02154665	DORA QUISPE VALENCIA	CONYUGE	AMA CASA	NO APLICA

18. Adicionalmente, mediante decreto del 24 de abril de 2025, se dispuso incorporar al presente expediente administrativo las fichas de datos obtenidas de la plataforma virtual del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, correspondientes a los al señor Justo Apaza Delgado y la señora Silvia Apaza Quispe.

Ahora bien, a efectos de corroborar lo antes señalado, de la consulta en línea del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, se advierte que la señora Silvia Apaza Quispe es hija del señor Justo Apaza Delgado (**Alcalde provincial de Chucuito**).

Para una mejor apreciación, se reproducen las fichas RENIEC:

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 02988-2025-TCP- S2*

**Extracto de la consulta en línea de la RENIEC de la señora Silvia Apaza Quispe [accionista del 100% del capital social del Contratista].**

CUI:	77020105 - 1
Apellido Paterno:	APAZA
Apellido Materno:	QUISPE
Nombres:	SILVIA
[Redacted]	
Nombre del Padre:	APAZA DELGADO JUSTO
Nombre de la Madre:	QUISPE VALENCIA DORA

**Extracto de la consulta en línea de la RENIEC del señor Justo Apaza Delgado (Alcalde provincial de Chucuito).**

CUI:	01825815 - 9
Apellido Paterno:	APAZA
Apellido Materno:	DELGADO
Nombres:	JUSTO
[Redacted]	

19. Sobre dicho aspecto, cabe precisar que el artículo 236 del Código Civil señala que, **“el parentesco consanguíneo es la relación familiar existente entre las personas que descienden una de otra o de un tronco común. El grado de parentesco se determina por el número de generaciones. En la línea colateral, el grado se**

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 02988-2025-TCP- S2*

*establece subiendo de uno de los parientes al tronco común y bajando después hasta el otro. Este parentesco produce efectos civiles sólo hasta el cuarto grado”.*

20. Conforme lo expuesto, la citada declaración jurada concuerda con la información obtenida del RENIEC, aspectos que causan suficiente convicción en este Colegiado sobre el grado de parentesco que ostenta la señora Silvia Apaza Quispe (accionista del 100% del capital social del Contratista), como hija del señor Justo Apaza Delgado, quien fue Alcalde Provincial de Chucuito de la Región Puno en el periodo comprendido del 2019 al 2022.
21. Sin embargo, en este punto, es necesario precisar que el perfeccionamiento de la relación contractual entre la Entidad y el Contratista [CORP. PERU HOUSE E.I.R.L.], en el marco de la Orden de Compra, se efectuó el **11 de diciembre de 2023**, fecha en la que se notificó la Orden de Compra, es decir, de manera posterior a los 6 meses siguientes en los que subsiste el impedimento antes señalado para la señora Silvia Apaza Quispe, en calidad de hija del señor Justo Apaza Delgado, quien fue Alcalde Provincial de Chucuito, Región Puno desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2022.

Por lo que, la señora Silvia Apaza Quispe al momento de perfeccionarse la Orden de Compra [**11 de diciembre de 2023**] no se encontraba impedida para contratar con el Estado, pues el impedido en el que se encontraba inmersa ya no subsistía, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del numeral 30.1 del artículo 30 de la Ley N° 32069; y por ende, el Contratista [en la que la señora Silvia Apaza Quispe es accionista del 100% del capital social] tampoco se encontraba impedido para contratar con el Estado.

22. En ese sentido, en el presente caso, corresponde declarar **NO HA LUGAR** la imposición de sanción en contra del Contratista por su supuesta responsabilidad de contratar con el Estado estando impedido conforme a ley, con independencia del régimen legal de contratación aplicable, conforme al artículo 30 de la presente ley, infracción prevista en el literal i) del numeral 87.1 del artículo 87 de la Ley N° 32069.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 02988-2025-TCP- S2*

#### **Respecto de la infracción consistente en presentar información inexacta**

##### ***Naturaleza de la infracción***

23. El literal l) del numeral 87.1 del artículo 87 de la Ley N° 32069 establece que incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones Públicas, al RNP, al OECE o a Perú Compras. En el caso de las entidades contratantes, siempre que estén relacionadas con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos y que incidan necesaria y directamente en la obtención de una ventaja o beneficio concreto en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones Públicas, al RNP o al OECE, la ventaja o el beneficio concreto debe estar relacionado con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.
24. En torno al tipo infractor aludido, resulta relevante indicar que el procedimiento administrativo en general, y los procedimientos de selección en particular, se rigen por principios, los cuales constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos para, entre otros aspectos, controlar la liberalidad o discrecionalidad de la administración en la interpretación de las normas existentes, a través de la utilización de la técnica de integración jurídica.

Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 02988-2025-TCP- S2*

25. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (con información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP, el Tribunal, el OSCE o ante Perú Compras.
26. Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.
27. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de dicha infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la inexactitud contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a la inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.
28. En ese orden de ideas, cabe recordar que la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, deberá acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
29. En cualquier caso, la presentación de información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG.

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 02988-2025-TCP- S2*

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 4 del artículo 67 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

30. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG lo dispone, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

#### **Configuración de la infracción**

31. En el presente caso, se atribuye responsabilidad administrativa de la Contratista, por haber presentado, como parte de su cotización, información inexacta ante la Entidad:

#### **Supuesto documento con información inexacta:**

- **Formato N° 10 – Declaración Jurada de fecha 2023**, documento suscrito por el señor José Gary Apaza Quispe, en calidad de gerente de la empresa CORP. PERU HOUSE E.I.R.L., a través de la cual declara, entre otros aspectos, no tener impedimento para contratar con el Estado.
32. Conforme a lo señalado, en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i) la presentación efectiva del documento cuestionado** ante la Entidad; y, **ii) la inexactitud de la información** presentada, en este último caso, siempre que estén relacionadas con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos y que incidan necesaria y directamente en la obtención de una ventaja o beneficio concreto en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 02988-2025-TCP- S2*

Conforme se ha señalado, corresponde verificar —en principio— que el documento cuestionado (calificado con información inexacta) fue efectivamente presentado ante la Entidad.

33. En cuanto al **primer requisito**, en el expediente administrativo obra, en formato PDF, el documento cuestionado materia de análisis; sin embargo, no se evidencia la cotización en la cual se habría adjuntado el referido documento, por ende, no se puede apreciar ningún registro de presentación ya sea a Mesa de Parte de la Entidad o algún correo electrónico.

Considerando lo anterior, mediante el Decreto del 3 de enero de 2025, se solicitó a la Entidad remita copia legible del documento [cotización] a través del cual el Contratista presentó el documento cuestionado, así como la oportunidad en la que recibió la Declaración Jurada de fecha 2023 suscrita por el Contratista, en el marco de la Orden de Compra, debiendo remitir la documentación que deje constancia de dicha entrega o presentación o recepción [fecha exacta de presentación].

En respuesta a lo solicitado, mediante el Informe N° 003-2025/RED-SALUD-CHUCUITO-JULI/LOGISTICA/, recibido el 25 de febrero de 2025 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió, entre otros, el correo electrónico empleado por el Contratista para presentar su cotización y los documentos que habría adjuntando; conforme al siguiente detalle:

# Tribunal de Contrataciones Públicas

## Resolución N° 02988-2025-TCP- S2

Gmail - SOLICITO ADQUISICION DE MEDICAMENTOS /REDESS CHUCUITO-JULI

RED DE SALUD CHUCUITO - LOGISTICA <logisticaredchucuito@gmail.com>



---

**SOLICITO ADQUISICION DE MEDICAMENTOS /REDESS CHUCUITO-JULI**  
4 mensajes

**RED DE SALUD CHUCUITO** <logisticaredchucuito@gmail.com> 28 de noviembre de 2023, 8:37  
Para: corp.peruhousecotizacion@gmail.com



Previo cordial saludo  
Mediante la presente adjunto la solicitud de cotizacion con respecto a ADQUISICIÓN DE PRODUCTO FARMACÉUTICOS según especificaciones para que nos pueda atender a la brevedad posible.  
Favor de detallar: Fecha de vencimiento, marca y otros  
Agradecemos la atención a la presente, y quedamos a la espera de su pronta respuesta.

Atentamente,

 <p><b>PERÚ</b> Adquisiciones Área funcional de Logística UE 000920</p>	<p>Jr. Juli NRO. 470 Cercado Puno - Chucuito - Juli <a href="mailto:logisticaredchucuito@gmail.com">logisticaredchucuito@gmail.com</a></p>	 <p>Antes de imprimir este correo piense si es necesario. Cuidemos nuestro medio ambiente.</p>
--	--	---

---

2 adjuntos

-  **COTIZACION N° 433.pdf**  
197K
-  **COTIZACION N° 434.pdf**  
189K



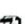


---

**corporacion peru house cotizacion** <corp.peruhousecotizacion@gmail.com> 28 de noviembre de 2023, 10:27  
Para: RED DE SALUD CHUCUITO <logisticaredchucuito@gmail.com>

Estimado(a), por la presente hago la cotizacion requerida, de parte de la empresa CORP. PERÚ HOUSE EIRL con RUC 20609432013.

Atentamente:  
Asistente de cotizaciones  
cel: 929408039  
[El texto citado está oculto]


5 adjuntos

-  **chucuito0006.pdf**  
432K
-  **SUNAT - Consulta RUC (1).pdf**  
57K
-  **CONSTANCIA DEL RNP (1).pdf**  
105K
-  **CERTIFICADO BPA CORP PERU HOUSE.pdf**  
567K
-  **RESOLUCION DIGEMID.pdf**  
634K

---

**corporacion peru house cotizacion** <corp.peruhousecotizacion@gmail.com> 28 de noviembre de 2023, 12:37  
Para: RED DE SALUD CHUCUITO <logisticaredchucuito@gmail.com>

[El texto citado está oculto]

-  **RED CHUCUITO08.pdf**  
441K

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=8e9e779c3e&view=pt&search=all&permthid=thread-a:r8190801770528925334&siml=msq-a:r64902713361...> 1/2

Como se aprecia, de la documentación citada, no se advierte la oportunidad o fecha exacta en la que la Declaración Jurada cuya exactitud de su contenido se cuestiona, haya sido efectivamente presentada ante la Entidad.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 02988-2025-TCP- S2*

Por lo que, este Colegiado no cuenta con la información relativa a la fecha exacta en la que habría sido presentado el referido Formato N° 10 – Declaración Jurada de fecha 2023, y poder analizar si el mismo cuenta con información inexacta.

34. En este punto, cabe recordar que, para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con todas las pruebas suficientes para determinar de forma indubitable la comisión de la infracción y la responsabilidad en el supuesto de hecho, a fin de que produzca convicción suficiente más allá de la duda razonable.
35. Asimismo, cabe señalar que, a fin de verificar la configuración de una infracción, corresponde a la autoridad administrativa probar los hechos que se atribuyen al administrado, amparándose la actuación de este último en el principio de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**.

Dicho principio establece el deber de las entidades de presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, la cual debe ser suficiente, lo que significa que, si *“en el curso del procedimiento administrativo no se llega a formar la convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado”*<sup>7</sup>.

36. En mérito a lo expuesto, al no existir elementos fehacientes que permitan acreditar la presentación efectiva del documento cuya inexactitud se imputa al Contratista, este Colegiado concluye que no es posible verificar el cumplimiento del primer presupuesto exigido por el tipo infractor para la configuración de las infracciones imputadas, por lo cual se concluye que corresponde, bajo responsabilidad de la Entidad, declarar no ha lugar la sanción al Contratista y disponer el archivamiento del presente expediente.
37. En consecuencia, este Colegiado considera que, no se cuentan con los elementos de convicción suficientes que acrediten que la Contratista habría incurrido en la

---

<sup>7</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. 2008. Séptima Edición. Gaceta Jurídica S.A.C, p.670.

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 02988-2025-TCP- S2*

causal de infracción prevista en el literal l) del numeral 87.1 del artículo 87 de la Ley; por lo que corresponde declarar **NO HA LUGAR** la imposición de sanción en su contra en este extremo.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Steven Aníbal Flores Olivera, y la intervención de los vocales César Arturo Sánchez Caminiti y Sonia Tatiana Angulo Reátegui, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000006-2025-OSCE-PRE del 23 de abril de 2025, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 16 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y los artículos 19 y 20 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del OECE, aprobado por Decreto Supremo N° 067-2025-EF del 12 de abril de 2025, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **NO HA LUGAR**, a la imposición de sanción contra la empresa **CORP. PERU HOUSE E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20609432013)**, por su supuesta su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a ley, con independencia del régimen legal de contratación aplicable, conforme al artículo 30 de la ley, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la **Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000552 emitida el 4 de diciembre de 2023**, por el **Gobierno Regional de Puno – Salud Chucuito**, para la contratación del *“Requerimiento de productos farmacéuticos y productos sanitarios para establecimientos de la Red”*; infracción tipificada en el literal i) del artículo 87 de la Ley N° 32069, por los fundamentos expuestos.
2. Declarar **NO HA LUGAR**, bajo responsabilidad de la Entidad, a la imposición de sanción contra la empresa **CORP. PERU HOUSE E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20609432013)**, por su presunta responsabilidad de haber presentado, como parte de su cotización, información inexacta al **Gobierno Regional de Puno – Salud Chucuito**, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos y que incidan necesaria y directamente en la obtención de una ventaja o beneficio concreto en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la **Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000552 emitida el 4 de diciembre de 2023**, por el **Gobierno Regional de Puno – Salud Chucuito**, para la contratación del *“Requerimiento de productos farmacéuticos y productos*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

## *Tribunal de Contrataciones Públicas* *Resolución N° 02988-2025-TCP- S2*

*sanitarios para establecimientos de la Red*”; infracción tipificada en el literal I) del numeral 87.1 del artículo 87 de la Ley N° 32069, por los fundamentos expuestos.

- 3. Archivar** de manera definitiva el presente expediente administrativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**STEVEN ANÍBAL FLORES OLIVERA**  
**PRESIDENTE**  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**CÉSAR ARTURO SÁNCHEZ CAMINITI**  
**VOCAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**SONIA TATIANA ANGULO REÁTEGUI**  
**VOCAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

ss.  
**Flores Olivera**  
Sánchez Caminiti  
Angulo Reátegui